



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 508

Radicación No. 760013331-005-2018-00122-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mayeli Tufiño Palacios y otros¹
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura²

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud visible en el archivo No 11 del expediente electrónico que hace la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al momento de contestar la demanda y el llamamiento, de: “VINCULACION DE LAS COASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. COMO LITISCONSORTES CUASINECESARIOS”.

2. ACONTECER FACTICO

2.1. El Municipio Santiago de Cali contestó la demanda y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, el cual fue admitido mediante auto del 2 de febrero de 2020, folio 16 del cuaderno No. 2 del llamado en garantía.

2.2. El 31 de julio de 2020, Mapfre contestó la demanda y el llamamiento, archivo No. 10, folio 39 del expediente electrónico, y a su vez, solicitó la vinculación de las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. como litisconsortes cuasinecesarios.

Señala el memorialista que pretende la vinculación de las Compañías de Seguros Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.), en virtud a que son titulares de la relación sustancial propuesta, los efectos jurídicos de la sentencia se hacen extensivos sobre ellas y se encuentran legitimadas para actuar.

Explica que el Municipio de Cali, para efectos de asegurar riesgos tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, comprendiendo el certificado la siguiente vigencia: desde el 16 de marzo de 2016 al 1° de diciembre de 2016.

Que la póliza fue otorgada bajo la figura del COASEGURO (Arts. 1092 y 1095 del Código de Comercio), de lo cual emerge una distribución del riesgo, entre Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y QBE Seguros S.A., hoy, Zurich Colombia Seguros S.A., en las siguientes proporciones:

ALLIANZ SEGUROS SA CEDIDO 23,00%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA CEDIDO 21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CEDIDO 34,00%

¹ lawyer.calicolombia@hotmail.com

equipojuridicoshalom@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cali.gov.co

QBE CEDIDO 22,00%

Que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, ya que sobre ellas no se puede predicar una solidaridad.

Que es procedente en virtud del COASEGURO, llame en calidad de Litisconsortes Cuasinecesarios a las demás compañías que decidieron asumir el riesgo, pues en el remoto evento de una condena y que el Juzgador coaccione el Contrato de Seguro, el único respondiente y afectado no será mi poderdante sino que también los demás en las proporciones previamente concertadas.

2.3. A su vez, Zúrich Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., el 21 de agosto de 2020, obrante en el archivo No. 11 del expediente electrónico, allega memorial provisional de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que la contestación de la demanda que hace, no puede ser asimilado como un hecho del cual se pueda derivar una conducta concluyente que surta efectos de notificación en los términos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues no se ha emitido providencia que lo admita como litisconsorte facultativo o llamado en garantía.

2.4. El 17 de septiembre de 2020, Allianz seguros S.A., solicita vinculación como litisconsorte cuasinecesario y presenta contestación de la demanda y al llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Cali a la compañía Mapfre, archivo No. 22 del expediente electrónico.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 224 del CPACA, sobre el litisconsorcio expresa:

“Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como Coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos...”

De la citada norma se establece que el litisconsorcio facultativo procede en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa siempre y cuando la vinculación sea solicitada por la persona que tenga interés directo y como requisito establece que procede siempre y cuando no hubiere operado la caducidad

Por su parte, el artículo 62 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acerca del litisconsorte cuasi-necesario, dispone:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasi-necesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

El Consejo de Estado³ en jurisprudencia sobre la figura del litisconsorte cuasi necesario, expresó:

“Del litisconsorte cuasi necesario

(...)

La doctrina ha señalado que, “existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aún en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas de forma conjunta.”⁴

De manera que, esta es una figura que se apoya sobre el concepto de la solidaridad procesal que implica una afectación directa a un tercero, a quien la sentencia podrá serle oponible, sin que su intervención dentro del proceso sea obligatoria. Dicho de otro modo, en virtud de la obligación solidaria, puede llegar a configurarse – decisión que el juez tomará en la sentencia – una afectación necesaria tanto a quienes intervienen en el proceso, como aquellos que no lo hicieron, pues su citación no es forzosa ni tampoco el juez pueda obligar a la integración de la parte.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, la citación en calidad de litisconsorte cuasinecesario procede en casos de solidaridad procesal, que implica la afectación de un tercero a quien se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia, sin que por ello, sea obligatoria su intervención en el proceso, por cuanto no es necesaria la comparecencia de todos para resolver de fondo la *litis*.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2016, expresó:

“Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, éstas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios, pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta.

En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299). Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁴ FAIRÁN GUILLEN Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Madrid, Ed. Revista de derecho privado, 1955, pág. 143.

De manera que, en este caso donde se encuentra probado que existe un contrato de coaseguro donde varios aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable, pero cada uno asume una responsabilidad individual y responde solo hasta el valor asegurado y no existe entre ellos una obligación solidaria, se considera que esta figura procesal no es aplicable al proceso de la referencia ya que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales citados, que suponen que los litisconcortes cuasinecesarios sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se le extiendan los efectos de la sentencia, pues en el hipotético evento de una sentencia condenatoria cada una de las coaseguradoras que hayan comparecido al juicio solo responden hasta el límite del valor asegurado.

Sin embargo, el Despacho estima que sí resulta viable la procedencia del llamamiento en garantía, atendiendo principios constitucionales de acceso a la administración de justicia que señala que *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...) y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades⁵, como pasa a exponerse.*

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del C.G.P. que establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La jurisprudencia ha definido el llamamiento en garantía como una figura procesal mediante la cual la parte demandada en un proceso puede vincular a un tercero en virtud de una relación legal o contractual, con la finalidad que éste, pague la indemnización o condena que eventualmente se le imponga al llamante.

⁵ “Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifestado^[47]. Corte Constitucional sentencia C-499 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo.

Así mismo, la norma en cita prevé que el llamado, dentro del término que tiene para contestar, puede a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

Por último, el artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece que, en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros, se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

El Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de octubre de 2019, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A.- llamada en garantía- en contra de la providencia que negó el llamamiento en garantía que hizo a Liberty Seguros S.A., en calidad de coaseguradora, expresó:

“... 8. Así pues, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede definir de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.

9. Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento⁶ este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para decretar el llamamiento, ello no significa que no deba verificarse la fuente que da lugar a la vinculación, pues este es un aspecto del que también dependerá la viabilidad de la aplicación de la figura del llamamiento en garantía.

(...)

“11. Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien fue llamada en garantía en el presente proceso por la UNIMAP E.U., a su vez, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., al considerar que en la póliza n.º NB 100001818 emitida para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera UNIMAP E.U., Liberty Seguros S.A. funge como coaseguradora del riesgo con una participación del 64% y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con una participación del 36%.

12. Una vez analizado el material probatorio que sustenta el referido llamamiento en garantía, se advierte que si bien no existe vínculo legal o contractual del cual se infiera que Liberty Seguros S.A. está llamada a responder por obligaciones propias de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que en la póliza n.º NB 100001818, Liberty Seguros S.A. coaseguró un porcentaje del 64% del riesgo por la responsabilidad civil en que incurriera la responsabilidad civil extracontractual de UNIMAP E.U. (fol. 103 a 104, c. 2), por lo cual es válido afirmar que ante una eventual condena en contra de la de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal (UNIMAP E.U.), estén llamadas a responder tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. como Liberty Seguros S.A.

13. En ese orden, es claro que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza.”

Conforme a la anterior jurisprudencia, en este asunto, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales, aseguradora líder, pide la vinculación Allianz Seguros SA (CEDIDO 23,00%), QBE hoy Zúrich Colombia S.A. (CEDIDO 22,00%) y Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria Seguros S.A. (CEDIDO 21,00%) en calidad de litisconsorte cuasinecesario, para que, en el evento de proferirse una condena, cada una responda por el valor asegurado del riesgo, conforme a la participación convenida en la póliza de responsabilidad civil

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de mayo de 2016, exp., n.º 54262, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

extracontractual No. 1501216001931 expedida por Mapfre Seguros S.A.⁷, a la vez que las dos primeras compañías solicitan su vinculación al proceso para la defensa de sus intereses dada la relación que tienen con la llamante, que se corrobora con las pruebas que obran en el proceso, que da cuenta que entre ellas existe una relación de coaseguro respecto del Municipio Santiago de Cali.

Y si bien, como lo analizó el Alto Tribunal no existe un vínculo legal o contractual que obligue a Allianz Seguros S.A., QBE hoy Zúrich Colombia S.A. y Compañía de Seguros Colpatria a responder por las obligaciones que se le impongan a la aseguradora líder, lo cierto es que en virtud del contrato de coaseguro cada una de las llamadas están obligadas a responder por el riesgo asegurado en la proporción convenida en caso de una eventual condena del asegurado.

Así pues, el contrato de coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio⁸, cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, *“...en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”*.

Por consiguiente, al encontrar reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales se admitirá el llamamiento realizado por Mapfre Seguros Generales, a Allianz Seguros S.A., QBE hoy Zúrich Colombia S.A. y Compañía de Seguros Colpatria, dado que se presentó dentro del término de contestación del llamamiento⁹, en el expediente se encuentra aportada la póliza de seguros que ampara la responsabilidad¹⁰, se indican las razones de hechos y de derechos que se ampara el llamante y se identifican claramente los llamados, su domicilio, dirección electrónica¹¹ y se anexaron los certificados de existencia y representación donde se establece a sus representantes legales¹².

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el llamamiento no se encuentra en escrito separado, el Despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, además del derecho de las partes a acceder a la administración de justicia requerirá a Mapfre Seguros Generales, para que presente el llamamiento en garantía en escrito aparte, para efectos de realizar las notificaciones que se ordenan.

Por último, se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales S.A., en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁷ Visible a folio 3 al 7 del cuaderno del llamado en garantía y en el folio 10 del archivo 10 del expediente electrónico

⁸ **ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>**. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

⁹ Ver archivo No. 10 del expediente electrónico, contestación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

¹⁰ Visible a folio 3 al 7 del cuaderno del llamado en garantía y en el folio 10 del archivo 10 del expediente electrónico

¹¹ Ver archivo No. 10, folio 39 del expediente electrónico

¹² Ver archivos Nos. 010.3, 010.4 y 010.5 del expediente electrónico

PRIMERO: RECHAZAR la vinculación litisconsorcial cuasinecesaria solicitada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra de Allianz Seguros S.A., QBE hoy Zúrich Colombia S.A. y Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria Seguros S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹³, en contra de Allianz Seguros S.A., QBE hoy Zúrich Colombia S.A. y Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria Seguros S.A., según lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de Allianz Seguros S.A., QBE hoy Zurich Colombia S.A. y Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria Seguros S.A.¹⁴, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; o en caso que la llamada no tenga un canal digital, en la forma consagrada en los artículos 291 y ss del C.G.P. la cual debe ser surtida por la parte actora conforme lo dispone la citada norma.

Infórmesele a las llamadas en garantía que disponen de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

CUARTO: ADVIÉRTASE que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.¹⁵ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **INGRESE** el presente proceso al despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales S.A., en los términos del poder conferido.

¹³ notificaciones@gha.com.co.

¹⁴ ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., notificaciones.co@zurich.com

rvelez@velezgutierrez.com

mgarcia@velezgutierrez.com

ddiaz@velezgutierrez.com

¹⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

OCTAVO: REQUERIR a Mapfre Seguros Generales, para que presente el llamamiento en garantía en escrito separado.

NOVENO. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rdm

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5885f4b74c5f4ce3c5025ad916e9e088f509c26ab476d211200ac284d38a6c**

Documento generado en 06/09/2021 03:17:01 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No 189

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00172-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DANIELA CHAVARRÍA PEREZ Y OTROS¹
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI²
Coadyuvante: ALBERTO LEAL NARVAEZ³

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 16 de septiembre de 2020, obrante en archivo PDF 01 "DirimeConflictoCompetencia" del correspondiente expediente electrónico.

En consecuencia, de lo ordenado por el Superior, se procederá a continuar con el trámite del proceso, se tendrá como coadyuvante de esta acción al señor ALBERTO LEAL NARVAEZ y se fijará fecha para audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con los artículos 24 y 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Danichava55@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cali.gov.co

³ No aporta correo electrónico. Dirección: calle 12 oeste No. 41-30 Sector espejo, Corregimiento de Montebello, celular 3113944061

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite de la presente acción popular.

TERCERO: FIJAR el **13 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO dentro de esta acción, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

CUARTO: TENER al señor señor ALBERTO LEAL NARVAEZ, quien fue el accionante en la acción popular tramitada en el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, como coadyuvante, dentro del presente asunto.

ALZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daa499912cc5111f9501e5a63255df00edc2e3a6fb669b4baae74dd0f8e7ec2**

Documento generado en 06/09/2021 06:13:25 AM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 524

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00146-00
Demandante: Janeth Valencia López
lifcar@hotmail.com
Demandado Alcaldía Municipal del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por Janeth Valencia López, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Alcaldía Municipal del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal, se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste, es un presupuesto para accionar, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda¹, dispone:

“La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

¹ 3 de junio de 2021

El Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000- 2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

“1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos que el acto acusado² (Cuyo objeto es la terminación de su nombramiento provisional en el cargo en provisionalidad que desempeñaba) mediante el ejercicio de este medio de control se notificó el 28 de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 ante esta jurisdicción, es decir que transcurrió un tiempo de 5 meses y 5 días.

Para mayor claridad se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la notificación del acto acusado y la fecha de la presentación de la demanda, al respecto tenemos que:

El acto acusado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se notificó el 28 de diciembre de 2020, ahora bien, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*.

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente a la notificación de los actos demandados, la última notificación se surtió el día 8 de julio de 2020³, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 9 de noviembre de 2020.

² el Decreto 4112.010.20-0988 de 08 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por el Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, Alcalde del municipio de Santiago de Cali mediante el cual esa entidad dio por terminada la incorporación de la señora JANET VALENCIA LOPEZ en el cargo de Auxiliar de servicios generales, grado 1 adscrito a la Secretaría de Educación municipal (AD No. 001 del expediente electrónico Folios 16-19), por correo electrónico del 8 de julio de 2020 se le comunica la terminación de su nombramiento provisional en el cargo (AD No. 001 del expediente electrónico folio 38)

³ AD No. 001 folio 38

El 09 de abril de 2021, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir vencido el término de caducidad de la acción (9 de noviembre de 2020). Por lo tanto, no se suspende el término de caducidad.

Por lo anterior, y dado que la demanda se presentó el 13 de julio de 2021⁴, es claro que ello se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y que bajo dicha óptica, en el presente asunto el medio de control se instauró cuando había operado la caducidad, la cual constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando *“hubiere operado el fenómeno de la caducidad”*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, incoada por la señora Janet Valencia López, en contra de la Alcaldía Municipal del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, por operar el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglosé, y el archivo de las diligencias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

YAOM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ AD No. 002 folio 1-2

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef672b48456fcf6bfcaf488e9772f455e65c0db02336208d3483a9a54c56a5**

Documento generado en 06/09/2021 06:15:25 AM